REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Cancelación de hipoteca)
DEMANDANTE.: CESAR CALERO RUSCHER y MARIA CATALINA GOMEZ HOYOS
DEMANDADO: GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR
RAD: 760014003031-2020-00539-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Teniendo en cuenta que el demandado GABRIEL AL.BERTO PINEDA SALAZAR, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, a través de abogado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, encontrándose pendiente de reconocerle personería a su apoderado así como también del traslado de dichas excepciones, se procederá a reconocerle personería al abogado del demandado en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, y por secretaria se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

1.- RECONOCER personería al abogado LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.973.662 de Cali, y tarjeta profesional No. 30.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, en los términos conferidos en el poder.

2.- Por la secretaria del juzgado córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de su apoderado judicial por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003031-2020-00539-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Abril 04 **de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00069-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la partidora designada dentro del presente asunto, presento el trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 02 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ERIKA CASTILLO GUEVARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR SAMUEL STIVEN CASTRO CASTILLO
CAUSANTE: MAURICIO CASTRO TORRES

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la partidora designada dentro del presente asunto presento el trabajo de partición, el despacho procederá a correrle el traslado respectivo conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el despacho requerirá a los interesados a fin de que en consuno, manifiesten ante que Notaria de este Círculo se debe realizar la protocolización del presente proceso de sucesión intestada, en caso de no haber ningún pronunciamiento el despacho procederá a la respectiva asignación

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°). - CORRER traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por la partidora de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

2°).- REQUERIR a los interesados para que en el mismo término señalado en el numeral 1°, manifiesten en forma conjunta ante que Notaria de este Círculo, se debe realizar la protocolización del presente proceso de sucesión intestada. En caso de no haber ningún pronunciamiento, el despacho hará la indicará

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00069-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI

SECRETARIA

En Estado No. ___56_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 04 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la demandante en coadyuvancia con la demandada GLADYS ALVAREZ HINCAPIE, el 21 de marzo del año en curso, allegaron al correo institucional del juzgado memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas y sin condena en costas. Igualmente le comunicó que el demandado MARTINEZ CORTES se notificó personalmente en la secretaria del juzgado el día 13 de febrero del año en curso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y dentro del término legal por conducto de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium - UNICATOLICA-, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito el día 27 de febrero de 2024, pero no se allega el poder que faculte al estudiante de derecho y que se anuncia en el acápite de anexos del escrito de contestación, el cual a su vez presenta escrito sustituyendo el poder a otro estudiante de derecho. Por su parte la señora Gladys Álvarez Hincapié, dio poder a un abogado y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 02 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLIVIA HENAO MONTOYA
DEMANDADOS: LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES y
GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE
RADICACION: No. 760014003032-2023-00922-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

1.- En atención al escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 21 de marzo del año en curso, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con la demandada GLADYS ALVAREZ HINCAPIE, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas, sin condena en costas por el acuerdo a que llegaron sobre el valor de la deuda en la suma de $1.800.000, la cual fue consignada el 21 de marzo de 2024, en la cuenta de ahorros de Jurídicos Asociados S.A.S.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución lo tiene bajo su custodia la demandante, según se expresó en la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

2.- Mediante memorial allegado el 9 de febrero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante aporta la constancia de notificación personal enviada 07 de febrero del presente año, a través de la empresa Servientrega a la demandada GLADYS ALVAREZ HINCAPIE, advierte el despacho que no se puede tener por notificada a la expresada ejecutada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no aportó la certificación de dicha empresa sobre el recibo de la misma, ni tampoco allega la comunicación que le envió con ella para poder así establecer si cumple las exigencias establecidas en la precitada norma, además con ella no se puede establecer que remitió copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar,

No obstante lo anterior y como la demandada dio poder a un abogado y contesta la demanda con excepciones de mérito, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso y se le reconocerá personería al abogado a quien le otorgó el poder.

3.- Teniendo en cuanto que con la contestación de la demanda y excepciones presentada por el estudiante de derecho CARLOS JULIO CEPEDA, adscrito al consultorio jurídico de la Fundación

Universidad Católica Lumen Gentium UNICATOLICA, no se aporta el poder que le otorgó el señor LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES, y que se anuncia en el acápite de Anexos de dicho escrito, no se le puede reconocer personería y tampoco se puede aceptar la sustitución del poder que le hace al estudiante JUAN CAMILO SANCHEZ MONCADA.

4.- Frente a los escritos de excepciones presentados por los demandados se agregarán a los autos sin darles trámite en virtud de la terminación del proceso por pago total que se esta decretando mediante este auto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido OLIVIA HENAO MONTOYA, a través de apoderado judicial, en contra de LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES y GLADYS ÁLVAREZ HINCAPIE, por pago total de la obligación, acorde con lo expresado por el mandatario judicial de la parte actora en coadyuvancia con la demandada ALVAREZ HINCAPIE, en memorial allegado el día 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada GLADYS ALVAREZ HINCAPIE, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 3426 del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en este proceso EECUTIVO adelantado por OLIVIA HENAO MONTOYA, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso), según lo expresado en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.120 y tarjeta profesional No. 344.032 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada GLADYS ALVAREZ HINCAPIE, en los términos del poder conferido.

QUINTO: No se le reconoce personería al estudiante de derecho CARLOS JULIO CEPEDA CEPEDA, adscrito al consultorio jurídico de la Fundación Universidad Católica Lumen Gentium UNICATOLICA, para actuar en nombre del demandado LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORTES, y tampoco se acepta la sustitución del poder que le hace al estudiante de derecho JUAN CAMILO SANCHEZ MONCADA, por cuanto no aportó el poder conferido por el expresado demandado y que anuncia en el escrito de contestación de la demanda

SEXTO: AGREGAR a los autos los escritos de excepciones presentados por los demandados sin darles trámite, de conformidad con lo expresado en este auto.

SEPTIMO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

OCTAVO: Se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00922-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 04 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.

RAD. 760014003032-2023-00989-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 02 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. : BANCO BANCOOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”
DEMANDADO. : GUSTAVO HERNANDO FRANCO LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 01 de abril del año en curso, la apoderada judicial de la entidad demandante, en virtud del poder allegado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas sin que se condene en costas

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO BANCOOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” en contra de GUSTAVO HERNANDO FRANCO LÓPEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00989-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**56**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 04 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00076-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC
GARANTE: MARCELO ADRIAN CARMONA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al escrito que antecede, en donde el apoderado de la entidad solicitante allega memorial indicando la inmovilización del vehículo FWP-077, , de propiedad del señor MARCELO ADRIAN CARMONA GARCIA, identificado con cedula N 94.417.533, el cual fue inmovilizado con el respectivo inventario y dejado en las instalaciones del PARQUEADERO BODEGA JM S.A.S, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la entidad solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A BIC y garante MARCELO ADRIAN CARMONA GARCIA, identificado con cedula N 94.417.533

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA FWP-077, CLASE. CAMIONETA, SERVICIO. PARTICULAR, MARCA. NISSAN, LINEA.KICKS, MODELO.2019, CARROCERIA. WAGON, COLOR BLANCO PERLADO. MOTOR HR16-639742T, ordenada en auto interlocutorio 484 de febrero 23 de 2024, y corregido mediante auto interlocutorio No 621 de marzo 07 de 2024. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del solicitante FINESA S.A BIC, identificado con NIT: 805012610-5, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los PARQUEADERO BODEGA JM S.A.S ubicados en Callejón el Silencio-Corregimiento de Juanchito. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00076-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 04 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO ELIECER NAVIA SAA
DEMANDADOS: GLORIA ALEIDA CASTAÑO ESTRADA Y DEMAS PERSINAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2.024)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 588 del día 04 de marzo de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por DIEGO ELIECER NAVIA SAA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de GLORIA ALEIDA CASTAÑO ESTRADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-129884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso; (i) Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **370-129884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio rural Villa Patricia ubicado en el municipio de Cali**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con **la matrícula inmobiliaria N° 370-129884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio rural Villa Patricia ubicado en el municipio de Cali.**

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. El aviso en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El aviso en mención deberá permanecer instalada en lugar visible de la entrada de los inmuebles hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación del aviso se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de los avisos instalados, se haga la inclusión del contenido de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Los Planos certificados del predio objeto de prescripción; (i) Inmueble con **matrícula inmobiliaria N° 370-129884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio rural Villa Patricia ubicado en el municipio de Cali,** que contengan: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, de los inmuebles sobre los cuales se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

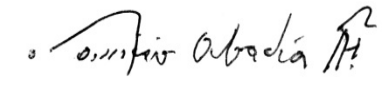

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00152-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**56**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 04 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00159-00

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que la auxiliar de la justicia nombrada mediante auto No. 609 de marzo 05 de 2024, Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, manifestó no aceptar el cargo en virtud a que funge como partidora y no como liquidadora dentro del listado de los auxiliares de la justicia conformado por el consejo super de la judicatura, motivo por el cual solicita su relevo. Sírvase Proveer. Cali, Valle, abril 02 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: CARLOS FABIAN CORAL PEÑA
ACREEDORES: BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, ROYAL PRESTIGE, y MARIA DEL CARMEN PEÑA
RADICACIÓN: 760014003032-2024-00159-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo a la abogada AMPARO PINEDA JARAMILLO**,** designado(a) mediante auto No. 609 de marzo 05 de 2024, y en su lugar se designará un nuevo liquidador (a) para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°. - RELEVAR del cargo al liquidador(a) inicialmente nombrado y en su reemplazo se nombra liquidador(a) en este proceso: a) **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com, y se le fija la suma de $ 1.300.000, oo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales, la cual debe ser cancelada por el deudor. Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación.

2º.- La liquidadora designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o escribir al correo institucional del Juzgado j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo

3º.- ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

4º. ORDENAR al liquidador (a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del proceso.

5º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

6º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00159-00) 02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 04 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2024-00196-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 02 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. : BANCO BANCOOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”
DEMANDADO. : GRAFICAD INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S. y
JOHAN DEIVYS URUEÑA CALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 01 de abril del año en curso, la apoderada judicial de la entidad demandante, en virtud del poder allegado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas sin que se condene en costas

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO BANCOOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” en contra de GRAFICAD INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S. y JOHAN DEIVYS URUEÑA CALLE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00196-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 04 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: JHONY ALFREDO RODRIGUEZ MORCILLO, ANA ELIZABETH RODRIGUEZ, YOJANA ANDREA MORCILLO MUÑOZ, MARIA ISABEL MORCILLO MUÑOZ, ANGEE VIVIANA SERNAN CABEZAS
CAUSANTE : ANA ROSA SANDOVAL DE MORCILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada presentada por los señores **JHONY ALFREDO RODRIGUEZ MORCILLO**, como heredero por derecho de **transmisión en calidad de hijo de** MARIA CARMENZA MORCILLO SANDOVAL DE RODRIGUEZ hija de la causante ANA ROSA SANDOVAL DE MORCILLO; **ANA ELIZABETH RODRIGUEZ** como heredera por derecho de **transmisión en calidad de hija de** MARIA CARMENZA MORCILLO SANDOVAL DE RODRIGUEZ hija de la causante ANA ROSA SANDOVAL DE MORCILLO**; YOJANA ANDREA MORCILLO MUÑOZ**, como heredera por derecho de **transmisión en calidad de hija de** GILBERTO MORCILLO MUÑOZ (fallecido)**, quien es hijo del señor** GILBERTO MORCILLO SANDOVAL (fallecido)**,** hijo de la causante ANA ROSA SANDOVAL DE MORCILLO**; MARIA ISABEL MORCILLO MUÑOZ,** como heredera por derecho de **transmisión en calidad de hija de** GILBERTO MORCILLO SANDOVAL (fallecido); **ANGEE VIVIANA SERNAN CABEZAS** como heredera por derecho de **transmisión en calidad de hija de** ANGELA CABEZAS MORCILLO (fallecida)**,** hija de MARIA CARMENZA MORCILLO SANDOVAL DE RODRIGUEZ hija de la causante ANA ROSA SANDOVAL DE MORCILLO, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. Debiendo allegar el documento de cobro unificado del año 2024, legible, en tanto el aportado se encuentra ilegible.

3.- Debe allegar a la demanda un certificado de tradición actualizado del inmueble que hace parte de la masa sucesoral, en tanto el allegado tiene fecha del 1 de junio de 2021 y la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2024.

4.- Debe allegarse el registro civil de nacimiento del señor GILBERTO MORCILLO SANDOVAL, necesario para acreditar el parentesco con la causante ANA ROSA SANDOVAL DE MORCILLO, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

5.- Debe aclarar el acápite denominado *"DECLARACIONES"*, inciso segundo, en tanto, se solicita se declaren como herederos de la causante ANA ROSA SANDOVAL DE MORCILLO a unas personas que no otorgaron poder para abrir la sucesión que aquí se adelanta.

6.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil de los herederos conocidos, MARTHA LUCIA MORCILLO SANDOVAL; CARLOS JOSE RODRIGUEZ MORCILLO, JUAN MANUEL RODRIGEUZ MORCILLO, MARIA ELELNA RODRIGUEZ MORCILLO, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MORCILLO (Hijos de MARIA CARMENZA MORCILLO SANDOVAL DE RODRIGUEZ); ORLANDO MORCILLO MUÑOZ, FREDDY MORCILLO MUÑOZ, MARIA DELFI MORCILLO MUÑOZ (Hijos de GILBERTO MORCILLO SANDOVAL), necesario para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del proceso.

7.- No se cumple con los dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, en tanto, no se informa la dirección de todos los herederos conocidos, en tanto en el acápite de notificaciones se relacionan las direcciones de algunos herederos, omitiendo indicar la dirección de los señores MARTHA LUCIA MORCILLO SANDOVAL; CARMEN ALICIA RODRIGUEZ MORCILLO, ANGELA CABEZAS MORCILLO (Hijos de MARIA CARMENZA MORCILLO SANDOVAL DE RODRIGUEZ), MICHAEL FERNANDO SERNA CAEBZAS (hijo de ANGELA CABEZAS MORCILLO); ORLANDO MORCILLO MUÑOZ, FREDDY MORCILLO MUÑOZ, MARIA DELFI MORCILLO MUÑOZ (Hijos de GILBERTO MORCILLO SANDOVAL).

8 .- El apoderado judicial demandante solicita se reconozca personería para actuar dentro de este asunto, para representar a los señores: ORLANDO MORCILLO MUÑOZ, FREDDY MORCILLO MUÑOZ, MARIA DELFI MORCILLO MUÑOZ, CARMENZA CABEZAS MORCILLO, MICHAEL FERNANDO SERNA CABEZAS, pero no allegó a la demanda el poder conferido por ellos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada CRISTE YERALDIN SUAREZ BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.763 y Tarjeta Profesional No. 340.266 del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00201-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __56____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: Abril 04 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: GEOVANNA ANDREA VIDAL DIAZ
RAD. No. 760014003032-2024-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose el proceso pendiente de la notificación del demandado, el apoderado judicial de la parte actora, presentan memorial al correo electrónico del juzgado, por medio del cual solicita se autorice el retiro de la demanda presentada, y se levanten las medidas cautelares decretadas y sin que haya condena en perjuicios.

Con respecto a la anterior petición, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se observa que mediante auto interlocutorio N° 677 de fecha marzo 13 de 2024 se decretaron medidas cautelares, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas sin librar oficios, toda vez que el mismo no fue retirado y no se impondrá condena en costas ni perjuicios.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 677 de fecha marzo 13 de 2024. Sin lugar a librar oficio

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00218-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 04 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8 ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
GARANTE: OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ
RADICACION. No. 760014003032-2024-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo presentada en debida forma la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas GXZ-901 dado en garantía mobiliaria por la garante OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, para que APREHENDAN el vehículo identificado de PLACA GXZ-901, CLASE. AUTOMOVIL, SERVICIO. PARTICULAR, MARCA. CHEVROLET, LINEA. BEAT, MODELO.2020, CARROCERIA. SEDAN, COLOR GRIS MERCURIO METALIZADO CHASIS 9GACE5CD9LB016078 a continuación de propiedad del garante OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ. Dejando a disposición del solicitante de acuerdo a la dirección suministrada en la solicitud de aprehensión.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	RubénDarío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon.	Enrique Coneo Caliz

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO:RECONOCER personería a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A, actuando a través del abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la tarjeta profesional No.33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00280-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**56**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 04 de **2024**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDDIER GUTIERREZ PASSOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem y 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDDIER GUTIERREZ PASSOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ITAU COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($43.538.553,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 13082584.

1.1.- SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($683.985.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 13082584, causados y no pagados desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde presentación de la demanda, 26 de octubre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

13) POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal judicial la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y Tarjeta Profesional No. 289.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00282-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 04 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria